

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Jefatura del Estado

LEY de 20 de Diciembre de 1952 sobre concentración parcelaria. (B. O. del E. número 358 de 23 de Diciembre de 1952).

Entre los problemas que tiene planteados la agricultura española, destaca por su extraordinaria importancia aquel que se deriva del intenso parcelamiento que sufre gran parte del territorio nacional. El estado actual de muchas de las explotaciones agrícolas constituídas por numerosas y minúsculas parcelas diseminadas y repartidas por los cuatro extremos de un término municipal, da lugar a que sus rendimientos sean antieconómicos a la par que origina notorios obstáculos para el desarrollo y modernización de la agricultura patria.

La fragmentación de la propiedad rústica cada vez más intensa conforme transcurran las sucesivas generaciones, da origen a que este mal, sin freno de ninguna clase, se intensifique y extienda a regiones que hasta hace poco tiempo no lo padecían, agudizándose así incesantemente los perjuicios que de él se deriven.

La magnitud de otro problema de distribución de la propiedad rústica, el de la gran propiedad absentista, que por su carácter preferentemente social, más que económico técnico, ha pasado a formar parte de los programas de todos los partidos políticos y ha sido por tanto, presa fácil de la demagogia, no ha dejado vislumbrar las ventajas de todo orden que podrían alcanzarse mediante una inteligente política de mejoramiento de las explotaciones agrícolas fragmentadas. En cambio, el nuevo Estado inicia con la presente Ley una obra que contribuirá tanto al bienestar de las clases de pequeños propietarios y empresarios agrí-

colas, como al mejor rendimiento económico de un extenso sector del suelo patrio.

Es, pues, preciso afrontar con decisión la concentración parcelaria terminando con la atomización antieconómica de la tierra; pero para ello es necesario contar con una experiencia propia antes de extender dicha mejora por todo el ámbito nacional. Por tal motivo, sólo se establecen normas de carácter provisional a que han de someterse las operaciones de concentración parcelaria que a título experimental se realizarán en un reducido número de zonas del país, en las que el problema revista características distintas, para que con la experiencia deducida de tales trabajos se elabore en breve plazo una Ley de concentración parcelaria que, previa aprobación de las Cortes, se aplique con carácter general en toda la Nación.

Aunque por ser manifiesta la utilidad pública que entraña la labor de concentración parcelaria hubiera podido operarse, con plena justificación a través de medidas expropiatorias, se prescinde del uso integral de éstas toda vez que, lejos de privarse a nadie de su dominio satisfaciéndole una indemnización en numerario, se respeta plenamente el derecho de los propietarios de las parcelas diseminadas, ya que la sustitución de éstas sólo implica una subrogación real en beneficio de aquéllos, en cuanto reciben otras de análogo valor y de condiciones más favorables y económicas para su cultivo. Por otra parte, aunque la concentración parcelaria tiene un matiz preeminentemente económico se logra con ella de modo indirecto una importante finalidad social al permitir el incremento de la producción agrícola, una elevación del nivel de vida de los cultivadores. Ahora bien: cuando por determinadas y graves circunstancias el problema social existente en

una zona habría de quedar sin resolver, aún realizada la concentración, la Ley, dando cumplimiento práctico al principio que constituye la preocupación constante del Régimen, evita que esto ocurra al disponer que por medio del Instituto Nacional de Colonización se adquieran las tierras suficientes para aumentar la propiedad de los pequeños agricultores y constituir patrimonios familiares indivisibles e inembargables, tendiendo así a poner fin, de modo definitivo, a los problemas social y económico de la tierra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter de urgencia y con finalidad fundamentalmente experimental en aquellas zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista carácter de acusada gravedad, se llevará a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley. A este fin, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, determinará, mediante Decreto, aquellas zonas, en número reducido, en que haya de realizarse la concentración, señalando expresamente en la disposición el perímetro de cada una de ellas.

El Ministerio de Agricultura excluirá de la concentración en cada zona aquellas fincas que, a su juicio, por la especialidad del cultivo a que están destinadas o por su propia naturaleza, no puedan beneficiarse como consecuencia de esta mejora.

Artículo segundo.—La petición para que sea declarada afecta a la concentración parcelaria una determinada zona, deberá hacerse:

a) Por los agricultores interesados en la mejora, siempre que representen, cuando menos,

el sesenta por ciento de los propietarios afectados, y la misma proporción en cuanto a la superficie, referidos ambos coeficientes a la zona a concentrar.

b) Por acuerdo del Ministerio de Agricultura, bien de oficio o a propuesta del Servicio del Catastro, de los Municipios, de las Hermandades de Labradores o de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, cuando, por concurrir las circunstancias a que se refiere el artículo sexto se realicen las aportaciones de tierras que el mismo previene.

Artículo tercero.—Declarada de utilidad pública la concentración parcelaria en una zona, se fijará por el Ministerio de Agricultura, previo informe de las Jefaturas Agronómicas y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y a los efectos de indivisibilidad de parcelas, a que se refiere el artículo noveno, la extensión de las «unidades mínimas de cultivo». Dicha extensión será, en secano, la suficiente para que las labores fundamentales utilizando los medios normales de producción puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, y en cuanto al regadío y zonas asimilables al mismo por su régimen de lluvias, el límite mínimo vendrá determinado por el que se señale como superficie del huerto familiar. En ningún caso la extensión de dicha unidad mínima podrá sobrepasar de tres hectáreas.

Artículo cuarto.—Mediante las operaciones de concentración parcelaria se procurará el logro de las siguientes finalidades:

a) Asignar a cada propietario en coto redondo o, si esto no fuese posible, en un reducido número de parcelas, una superficie equivalente en clase de tierra y cultivo a las que anteriormente poseía. No podrá atribuirse a los propietarios de superficies superiores a la de la unidad mínima de cultivo parcelas que no alcan-

cen la extensión señalada para ésta.

b) Reunir, en cuanto sea conciliable con lo preceptuado en el apartado anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenezcan a distintos propietarios.

c) Dar a las nuevas parcelas acceso a vías de comunicación, para lo cual se modificarán o crearán los caminos precisos.

d) Emplazar a las nuevas parcelas de forma que puedan ser bien entendidas desde el lugar en que radique la casa de labor de la explotación.

Cuando para dar cumplimiento a lo dispuesto en los anteriores apartados, sea imprescindible llevar a cabo compensaciones por clases de tierra, serán aplicados los coeficientes que previamente, y con carácter general, hayan sido establecidos.

Artículo quinto.—Como consecuencia de la concentración parcelaria, las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Los restantes derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las fincas de un propietario sujetas a concentración, pasarán inalterados a gravitar sobre la nueva o nuevas parcelas adjudicadas al mismo propietario, si afectaban a la totalidad de las antiguas. En otro caso, gravitarán sobre una porción de tierra equivalente en extensión y productividad, que deberá ser fijada en el procedimiento de concentración, excepto los derechos reales de garantía, que pesarán sobre la finca resultante que los titulares, de común acuerdo, señalen o, en defecto de conformidad, sobre la de características más análogas a la de aquella sobre que estaban constituidos, por la parte alícuota del valor equivalente al de la parcela anteriormente gravada. La ejecución será reglamentada de modo que se evite la parcelación por debajo del límite mínimo establecido en el artículo noveno.

Artículo sexto.—Cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona dificulten el llevar a cabo la concentración parcelaria de un modo eficiente, el Consejo de Ministros podrá autorizar al Instituto Nacional de Colonización para que, de conformidad con las normas que regulan su actuación adquiera una o varias fincas, con el fin de proceder, mediante una redistribución de la propie-

dad, a resolver el problema social, haciendo posible una satisfactoria concentración parcelaria.

Las tierras adquiridas se considerarán, en todo caso, incluidas en el perímetro a concentrar y su superficie servirá, siempre que ello sea posible, para completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de patrimonios familiares que se regularan por la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y dos. A este fin último, se concederá preferencia a los agricultores que aporten voluntariamente para su adscripción al patrimonio, mayor extensión de tierra de su propiedad.

Artículo séptimo.—La nueva ordenación de la propiedad y de los derechos reales resultantes de la concentración parcelaria será inexcusablemente inscrita en el Registro de la Propiedad y reflejada en el Catastro de Rústica.

A tales fines la Comisión Local, a que se refiere el artículo décimo, redactará el oportuno documento, en el que se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, con las circunstancias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad. Dicho documento será protocolizado y su testimonio constituirá el título apto para practicar las inscripciones y cancelaciones derivadas de la concentración parcelaria, expidiéndose por el Notario la nueva titulación que corresponda a cada interesado.

Para efectuar las operaciones de concentración parcelaria previstas en esta Ley no será óbculo la circunstancia de que los poseedores de parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título de propiedad.

Los asientos de inmatriculación que se practiquen respecto de las parcelas que, como consecuencia de la concentración se adjudicaren a los poseedores a que se refiere el precedente párrafo de este artículo, quedarán sujetos a la suspensión de efectos en cuanto a tercero, que establece el artículo doscientos siete de la vigente Ley Hipotecaria.

Las transmisiones que se operasen como consecuencia de la concentración parcelaria quedarán exentas del impuesto de Derechos reales, así como del de Timbre los documentos en que aquéllas se formalicen.

Artículo octavo.—Los gastos, incluso los derechos de los pro-

fesionales que hayan de intervenir, que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria serán satisfechos en su totalidad por el Estado, recargándose en un cinco por ciento, durante los veinte años siguientes, la contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

En los Presupuestos Generales del Estado y en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura será consignada anualmente, y durante cinco anualidades consecutivas la cantidad de dos millones de pesetas sin perjuicio de que también se haga la consignación precisa en el Presupuesto del Instituto Nacional de Colonización para atender a los fines que esta Ley le encomienda.

Todas las mejoras territoriales que se realicen en las explotaciones agrarias con ocasión de la concentración parcelaria se consideran incluidas en la Ley de Colonización de Interés Local. El Ministerio de Agricultura señalará oportunamente los auxilios aplicables, que se procurarán sean los máximos que autoriza dicha Ley.

Art. noveno.—Una vez realizada la concentración parcelaria las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para las unidades mínimas de cultivo, tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a la dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella.

Artículo décimo.—Tomando como base los estudios técnicos que sobre la zona realice el Ministerio de Agricultura, la concentración parcelaria se llevará a cabo por una Comisión Local que será presidida por el Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona, que tendrá voto de calidad, y de la que tomarán parte, como vocales el Registrador de la Propiedad, el Notario, un técnico agrónomo designado por el Ministerio de Agricultura y dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria. Todas las cuestiones que surjan con motivo de la concentración serán resueltas, previa audiencia de los interesados, por la Comisión Local, pudiendo, contra sus decisiones, acudirse en alzada ante la Comisión Central.

Cuando estén planteadas o se planteen cuestiones cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción civil, y sin perjuicio de la competencia de ésta, la Co-

misión Local llevará a cabo las operaciones de concentración parcelaria incluyendo la parcela en litigio, si es menor que la unidad mínima del cultivo, en el lote o lotes que se atribuyan al que venía poseyéndolas. Si es superior a la unidad mínima, se formará con ésta o con su equivalencia una independiente, que deberá quedar atribuida al poseedor.

El vencedor en el juicio seguido ante la jurisdicción civil, al que no se le hubiere atribuido en la concentración la parcela en litigio, tomará posesión de ésta sólo en el caso en que haya sido establecida como parcela independiente, percibiendo del vencido, en caso contrario, el valor real de la misma en la fecha en que la resolución judicial fué firme.

Artículo undécimo.—Contra las resoluciones que dicte la Comisión Central, a que se refiere el artículo siguiente, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura y una vez agotada la vía administrativa procederá el recurso contencioso-administrativo, tanto por vicio sustancial en el procedimiento como por lesión en la apreciación del valor de los terrenos, siempre que la diferencia entre las parcelas cedidas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

La ejecución del fallo del recurso contencioso-administrativo se reglamentará de forma que no implique perjuicio para la concentración realizada.

Artículo duodécimo.—La ordenación de los trabajos de concentración parcelaria, la resolución de los recursos contra las decisiones de las Comisiones Locales derivadas propiamente de dicha concentración y la gestión administrativa que ésta ocasione, serán llevadas a cabo por una Comisión Central adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, presidida por el Subsecretario de dicho Departamento, y de la que formarán parte dos representantes del Ministerio de Justicia y uno del Catastro de Rústica, nombrados por Agricultura a propuesta de los Departamentos ministeriales respectivos; dos representantes del Instituto Nacional de Colonización, dos del Instituto de Estudios Agrosociales, un representante del sector campo de la Delegación Nacional de Sindicatos designado por la Junta

Nacional de Hermandades de entre los Presidentes de Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Artículo décimotercero.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Justicia para que dicten las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento y efectividad de la presente Ley, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a lo que en ésta se dispone.

Disposición adicional.—Se crea una Comisión que, presidida por el Ministro de Agricultura o por persona en quien delegue, estará integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, dos del de Justicia y uno por cada una de las Direcciones Generales de Agricultura y Montes, de los Institutos de Colonización y de Estudios Agrosociales. Antes del transcurso de los cinco años siguientes a la vigencia de esta Ley, la indicada Comisión, a la vista de la experiencia que se derive de los trabajos y resultados de la concentración parcelaria, a que se refieren los artículos precedentes redactará un proyecto de Ley, que será elevado al Consejo de Ministros, y en el que con carácter definitivo, se establecerán las normas aplicables a la concentración parcelaria. La Comisión propondrá asimismo, en el indicado proyecto de Ley, todas aquellas medidas legales que directa o indirectamente, sirvan al fin propuesto, o eviten la parcelación de la propiedad por debajo de límites convenientes.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—
FRANCISCO FRANCO 3739

LEY de 20 de Diciembre de 1952 sobre defensa de los montes contra las plagas forestales. (B. O. del E. núm 358 de 23 de Diciembre de 1952).

Las plagas forestales características de nuestro país invaden actualmente, con tendencia creciente, una extensión superior a las doscientas mil hectáreas de gran parte de los encinares y alcornoques de Extremadura y Andalucía y pinares y robledales del Norte y Centro de España, causando pérdidas de gran consideración para la economía nacional no sólo por mermar extraordinariamente las producciones de bellota y de madera, sino también por el evidente peligro que representan para la propia continuidad y persistencia de las

importantes masas forestales atacadas. Tal situación exige, para ser corregida, que sean puestos en inmediata acción los medios eficientes para ello, siguiendo, a este respecto, la pauta que en época anterior ha iniciado el Servicio de Estudios y Extinción de Plagas Forestales de la Dirección General de Montes.

Para que esta labor rinda los frutos apetecidos se hace preciso que en la totalidad de las zonas invadidas por las plagas se actúe intensivamente con arreglo al principio de que, si bien al Estado le corresponde realizar, con la colaboración de las entidades propietarias, todo lo concerniente a los montes públicos, los propietarios de los particulares han de cooperar en la medida a que les obliga el beneficio directo que de esa actuación se deriva para sus bienes forestales y el deber de correspondencia y solidaridad inherente al carácter de función social que a la propiedad privada asignan nuestras leyes fundamentales.

Respondiendo a tales directrices y habida cuenta de la limitación de las actividades del Servicio de Plagas de la Administración Forestal durante los pasados quince años, como consecuencia de la destrucción del laboratorio de la Fauna Forestal Española en mil novecientos treinta y ocho, se hace necesario llevar a efecto, sin demora, una reorganización total de aquel servicio y dotarle de los medios precisos para que se desenvuelva dentro de las nuevas orientaciones impuestas por el desarrollo del plan de política forestal emprendido por el Gobierno.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial la defensa de los montes contra las plagas forestales, facultándose al Ministerio de Agricultura para que, a través de la misma, adopte cuantas medidas estime necesarias para la más eficiente protección de dichos bienes, ya sean de propiedad pública o privada, contra las mencionadas enfermedades que padezcan o les amenacen.

Artículo segundo.—Las funciones que, conforme a la presente Ley, competen a la Dirección General de Montes serán desarrolladas por el Servicio de Plagas Forestales, que quedará adscrito al Instituto Forestal de Investiga-

ciones y Experiencias dependiente de dicho Centro directivo.

Serán cometidos específicos del referido Servicio:

Primero. La vigilancia y localización de las plagas y focos de infección.

Segundo. La delimitación de las superficies atacadas y estudio de las plagas, principalmente de su evolución, características para poder dictaminar sobre época y métodos de tratamiento.

Tercero. La organización de las campañas de extinción que, a su juicio, deban realizarse, así como la dirección de las mismas, salvo expresa decisión en contrario, y el estudio de la naturaleza y cuantía del auxilio a la propiedad afectada para la realización de los correspondientes trabajos.

Cuarto. La vigilancia de las semillas, viveros y plantas forestales, así como de las maderas, corcho y demás productos forestales; correspondiéndole exclusivamente la expedición de certificados para su circulación, en los casos en que tal documento sea exigible.

Artículo tercero.—A las inmediatas órdenes del Jefe del Servicio actuarán los Ingenieros de Montes o técnicos que, estando unos y otros especializados en cuestiones de entomología o parasitología forestal, designare, a propuesta de dicha Jefatura, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Las funciones fundamentales de dichos facultativos serán las de conocer en todo momento la evolución de las plagas forestales, prevenir la aparición de ataques de carácter catastrófico y la de organizar y dirigir las campañas encomendadas a los Distritos Forestales, correspondiendo a estos últimos la realización en el ámbito provincial de lo que la presente Ley preceptúa.

Artículo cuarto.—El Servicio de Plagas Forestales atenderá su funcionamiento:

a) Con la cantidad figurada en el concepto diecisiete del grupo segundo, artículo sexto, capítulo tercero, del actual Presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, y con las que, en lo sucesivo, se hagan figurar en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, de dicho Presupuesto, para atenciones concretas del mencionado Servicio,

b) Con las cantidades que, en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno, destinare a dicha finalidad el Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Se establece

la obligación, para los dueños de montes y entidades que disfruten de su explotación, de dar cuenta al correspondiente Distrito Forestal de las plagas y enfermedades que aparezcan en los mismos.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, podrá declarar la existencia oficial de una plaga, señalando a tal efecto los límites de la zona o zonas afectadas, considerándose como tales no sólo las invadidas, sino todas las que se conceptúen necesarias para la defensa de las contiguas.

Declarada la existencia oficial de una plaga, y siempre que, además, se suministren por el Servicio de Plagas Forestales los aparatos y medios económicos precisos para ello, los propietarios de las fincas que se encuentren incluidas en las zonas afectadas habrán de efectuar, con carácter obligatorio, y en la forma y plazo que se le señalen por el mencionado Servicio, los trabajos de prevención y extinción correspondientes; pudiendo, en caso de incumplimiento, realizarlos la Administración con cargo a aquéllos.

Artículo séptimo.—Los trabajos de prevención y extinción de enfermedades y plagas que se declaren obligatorios se sufragarán:

a) Si se trata de montes de utilidad pública o de la propiedad de Ayuntamientos y Mancomunidades, con cargo a los fondos de mejora de los montes en ordenación y de los que establece la Ley de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, así como las cantidades que, en concepto de auxilios, autoriza a disponer el Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, dictado para aplicar a la realización de mejoras de los montes públicos la Ley de siete de los mismos mes y año.

b) Si se trata de montes de propiedad particular, abonará el propietario el importe de los jornales que hayan de emplearse y el coste de los insecticidas utilizados.

Artículo octavo.—En el caso de tratarse de trabajos de prevención y extinción de plagas que, voluntariamente o por iniciativa de sus propietarios, se realicen en fincas o predios forestales, el Servicio de Plagas, a solicitud de los interesados, les prestará el auxilio preciso y pondrá a su disposición, con las debidas garantías y dentro de

la disponibilidades con que cuente en el momento de producirse la solicitud, los aparatos y medios mecánicos necesarios para la realización de los correspondientes trabajos.

Artículo noveno.—A partir de la publicación de la presente Ley, el impuesto del cero cincuenta por ciento que sobre la riqueza líquida imponible establece el artículo diecisiete de la Ley de veintiuno de Mayo de mil novecientos ocho para combatir las plagas del campo, se exigirá con carácter uniforme en todas las provincias, y las cantidades que por tal concepto se recauden constituirán un fondo general para combatir dichas plagas y las forestales. El Ministerio de Agricultura, previos los requisitos y trámites que fueren preceptivos, acordará la distribución de esos fondos que considere más adecuada para la mayor eficacia de los respectivos Servicios encargados de combatir unas y otras plagas.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—
FRANCISCO FRANCO 3740

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los Ayuntamientos que no han remitido la declaración jurada de sueldos devengados por sus empleados durante el CUARTO trimestre del año actual y a quienes se concede un plazo de CINCO días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que lo verifiquen; con apercibimiento de que, en caso negativo, se propondrá la imposición de una multa de CINCUENTA pesetas.

Alba de los Cardaños, Ampudia, Arenillas de S. Pelayo, Autillo del Pino, Autillo de Campos, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Báscones de Ojeda, Becerril de Campos, Belmonte de Campos, Berzosilla, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Bustillo de la Vega, Bustillo del Páramo, Calzadilla de la Cueva, Castil de Vela, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Villavega, Castromocho, Cervera de Pisuerga,

Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Frechilla, Fresno del Río, Fuente - Andrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Gozón de Ucieza, Guardo, Hérmides de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Lantadilla, Lagartos, Lomas, Lores, Manquillos, Mantinos, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses de Campos, Monzón de Campos, Moratinos, Mudá, Nogal de las Huertas, Olea de Boedo, Olmos de Ojeda, Paredes de Nava, Pedrosa de la Vega, Perales, Piña de Campos, Población de Campos, Pomar de Valdivia, Poza de la Vega, Quintana del Puente, Renedo de Valdavia, Requena de Campos, Resoba, Respanda de la Peña, Revenga de Campos, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Riberos de la Cueva, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Mudá, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Salvador de Cantamuda, Santervás de la Vega, Santibáñez de Resoba, Serna (La), Tabanera de Cerrato, Támara, Torquemada, Triollo, Valbuena de Pisuerga, Valdeolmillos, Valde-Ucieza, Valoria del Alcor, Vellido del Río Carrión, Ventosa de Pisuerga, Villabasta, Villaconancio, Villadiezma, Villaeles de Valdavia, Villaherreros, Villalaco, Villalba de Guardo, Villalobón, Villaluenga de la Vega, Villamediana, Villameriel, Villamoronta, Villamuera de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Henares, Villarmentero de Campos, Villasarracino, Villaviudas, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo, Villovieco.

Palencia 16 de Enero de 1953.—El Administrador de Rentas, P. S., *Enrique Font*. 119

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO OFICIAL

El 31 de Enero actual, fecha tope para declaración y formalización de compra de garbanzos, alubias y lentejas

Prevía autorización de la Superioridad y accediendo a diversas peticiones de agricultores, acerca de la compra de garbanzos, alubias y lentejas no declaradas en C-1, esta Jefatura autoriza a las Hermandades de Labradores y en su defecto a las Juntas Locales o Ayuntamientos para que diligencien las declaraciones en las fichas C-1 de los agricultores interesados antes del día 31 de Enero actual y manden acto seguido a esta Jefatura, relación de

Agricultores con las declaraciones prestadas de las distintas leguminosas, para formalizar las mismas en los duplicados C-1 que obran en estas oficinas. Dichas relaciones deberán estar firmadas y autorizadas por el Prohombre y Secretario de la Hermandad.

Se advierte a las Hermandades y Ayuntamientos que deben asesorar a los declarantes de dichas leguminosas en el sentido de que este S. N. T. tiene que tener formalizadas las operaciones de compra de garbanzos, alubias y lentejas al terminar el día 31 de Enero actual. Pasada dicha fecha no se comprará en los Almacenes del S. N. T. cantidad alguna de las citadas leguminosas.

Igualmente se hace constar y como se hizo en publicaciones anteriores, que en la compra de leguminosas se exigirán las condiciones comerciales señaladas en su día, y que habrán de ser procedentes de la próxima pasada cosecha, y pertenecientes a cosechas producidas por el declarante, estando las lentejas debidamente esterilizadas.

Si por alguna circunstancia de fuerza mayor no se hubieran podido llevar estas leguminosas a los Almacenes señalados también en su día, para recogerlas, por lo menos deberán haber presentado a los Jefes de Almacén respectivos la oferta de la cantidad y que ésta haya sido aceptada por el Jefe de Almacén antes del día 31 de Enero.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 16 de Enero de 1953.—El Jefe Provincial, *P. Izquierdo Ruiz*. 103

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Negociado de Electricidad

El anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 27 de Febrero de 1952, n.º 25, relativo al proyecto presentado en esta Jefatura por don Gaspar Arroyo Alonso, Consejero y Apoderado de la «Sociedad Anónima Electrolisis del Cobre», en nombre de dicha Sociedad, en la que solicitaba autorización para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica a 13,2 KV. desde la Central de Calahorra de Campos de Electrolisis del Cobre, a la Fábrica de Palencia de la misma Sociedad, se entenderá rectificado en el sentido de que la autorización que se solicita, es para

la construcción de una línea eléctrica de 333 metros, a 13,2 kv. desde la Central de Calahorra de Campos, Electrolisis del Cobre, a la Fábrica de Palencia de la misma Sociedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los particulares sobre cuyos predios se trata de imponer la servidumbre forzosa de paso.

Palencia 16 de Enero de 1953.—El Ingeniero Jefe, *A. Bravo*. 105

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Palencia

Inclusión de un monte en el Catálogo

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 26 de Diciembre de 1952, traslada la Orden del Ministerio de Agricultura por la que se acuerda declarar de Utilidad Pública y consiguientemente incluir en el Catálogo el monte cuyas características se detallan a continuación:

Provincia: Palencia.

Partido Judicial: Palencia.

Numero: 232 A.

Término municipal: Perales.

Nombre: Alto de las Bodegas.

Pertenencia: Perales.

Límites.—Norte con término municipal de Paredes de Nava y propiedades particulares de Perales.

Este con las mismas propiedades particulares en línea sinuosa que pasa por las proximidades de los vértices Aragonés y Conejeras.

Sur con Dehesa de Villafruela, de propiedad particular.

Oeste término municipal de Paredes de Nava.

Especie.—«*Quercus lusitánica*» (roble enciniego) y «*Quercus ilex*» (encina).

Superficie total: 354 hectáreas,

Superficie pública: 354 hectáreas.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes, siendo de prevenir que contra este acuerdo cabe el recurso contencioso administrativo de conformidad con las disposiciones vigentes.

Palencia 14 de Enero de 1953.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Mollada*. 116

Inclusión de un monte en el Catálogo

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 26 de Diciembre de 1952, traslada la Orden del Ministerio de Agricultura por la que se acuerda declarar de Utilidad Pública y consiguientemente incluir

en el Catálogo el monte cuyas características se detallan a continuación.

Provincia: Palencia.

Partido Judicial: Palencia.

Número: 323 B.

Término municipal: Valoria del Alcor.

Nombre: Monte Abajo o E Montecillo.

Pertenencia: Valoria del Alcor.

Límites.—Norte con terrenos del término de Valoria por la cañada de Fuenteungrilla.

Este con término de Ampudia (Monte Torozos).

Sur con el mismo término municipal en el cruce de los caminos de Llorente y el de Valoria a Corcos.

Oeste con camino de Valoria a Corcos, que lo separa del monte El Esquileo, de propiedad particular.

Especie.—«*Quercus lusitánica*» (roble enciniego).

Superficie total: 248 hectáreas.

Superficie pública: 248 hectáreas.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes, siendo de prevenir que contra este acuerdo cabe el recurso contencioso administrativo de conformidad con las disposiciones vigentes.

Palencia 14 de Enero de 1953.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Mollada*.

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en uso de las atribuciones que le están conferidas ha dispuesto prorrogar con carácter extraordinario la veda de la trucha hasta el primero de Marzo del corriente año en todas las masas continentales del territorio Nacional.

Lo que se comunica para conocimiento del público en general.

Palencia 17 de Enero de 1953.—El Ingeniero Jefe, *Valentín Prieto*. 124

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Mancomunidad Sanitaria Provincial

Anunciado concurso-subasta de las obras de construcción de un edificio en Palencia para Instituto Provincial de Sanidad.

La Junta Plenaria de la Mancomunidad Sanitaria de esta provincia en sesión celebrada el día 4 de Octubre pasado, acordó sacar a concurso-subasta la ejecución del proyecto de construcción de un edificio de nueva planta destinado a Instituto Provincial

de Sanidad, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Font de Bedoya.

Los datos principales del concurso-subasta, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse, se indican a continuación.

Tipo de licitación: cuatro millones doscientas diecinueve mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas con cinco céntimos (4.219.754,05, ptas.) incluyendo el de ejecución material, beneficio industrial, plus sobre jornales, honorarios facultativos de dirección y Aparejador.

Depósito provisional: El 2 por 100 del tipo de licitación que antecede, o sea ochenta y cuatro mil trescientas noventa y cuatro pesetas con ochenta y ocho céntimos (84.394,88 ptas.), que ha de ser constituido para tomar parte en el concurso-subasta, en metálico, en efectos de la Deuda pública, o en Cédulas del Banco de Crédito Local de España, por tener también esta consideración legal en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Mancomunidad Sanitaria de Palencia.

Documentación: El proyecto, memoria, planos, pliegos de condiciones y presupuestos con sus anejos, estarán de manifiesto en Palencia, en la Delegación de Hacienda, Oficinas de la Mancomunidad Sanitaria, todos los días laborables de diez a trece, hasta las doce horas del día hábil anterior al del concurso-subasta.

Presentación de pliegos: En la Delegación de Hacienda, Oficinas de la Mancomunidad Sanitaria, todos los días laborables y horas de las doce a trece, durante el plazo que media desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado*, hasta las doce del anterior día hábil al del concurso-subasta.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno conteniendo las referencias técnicas y económicas, documento de identidad y el resguardo de haber constituido el depósito provisional, y el otro sobre, conteniendo las proposiciones económicas.

El concurso-subasta tendrá lugar: A las doce horas del día siguiente hábil de haber transcurrido los treinta días naturales desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, en el Salón de Actos de la Delegación de Hacienda de Palencia, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Delegado

de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, o persona en quien él delegue, con asistencia del Arquitecto autor del proyecto y funcionarios que con arreglo a las disposiciones vigentes tengan que formar parte, y de un Notario que dará fe del acto.

Se abrirá el acto de concurso-subasta en el día y local designado, con la lectura del anuncio del concurso-subasta y la del modelo de proposición. Hecho ésto, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación y, una vez abierto el pliego primero, no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán en el acto ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, excepto el resguardo correspondiente al adjudicatario.

El adjudicatario queda obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que en turno le corresponda dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que la adjudicación se publique en el *Boletín Oficial del Estado* y se comunique al interesado, el cual antes del otorgamiento de la escritura, deberá consignar en la Caja General de Depósitos, como fianza definitiva a disposición de la Mancomunidad Sanitaria, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, esto es, doscientas diez mil novecientos ochenta y siete pesetas con veinte céntimos (pesetas 210.987,20), más el aumento prescrito en el Real Decreto de 26 de Julio de 1926, si hubiera lugar a ello, aumento que le será devuelto cuando lleve ejecutado el 25 por 100 de las obras. La constitución del depósito puede hacerla el adjudicatario en metálico, en efectos de la Deuda pública o en Cédulas del Banco de Crédito Local de España, al tipo que les está asignado en las vigentes disposiciones.

Dentro de los ocho días siguientes al del otorgamiento de la escritura de contrata, se dará principio a la ejecución de las obras, que deberán quedar terminadas en el plazo de veinticuatro meses, a contar desde la fecha en que se dió comienzo a los trabajos.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a este concurso-subasta, las prescripciones de la legislación general de obras públicas de la contratación administrativa y de la legislación social y del pliego general de condiciones de la edificación adoptado por la Dirección General de Arquitectura, en tanto no se opongan a lo dispuesto en el pliego de condiciones particulares.

Las proposiciones económicas se presentarán en papel sellado con el timbre correspondiente, redactado en la forma siguiente:

Don F. de T., vecino de..... enterado del anuncio, plano, pliego de condiciones y presupuesto de contrata para ejecutar las obras de construcción del edificio para Instituto Provincial de Sanidad de Palencia, se comprometo a ejecutar dichas obras por la cantidad de..... (en letra), que representa una baja de..... por ciento, con sujeción a los expresados documentos y condiciones. (Fecha y firma del proponente).

Palencia 17 de Enero de 1953.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, *Manuel Andrés Fernández*. 118

Administración de Justicia

Logroño

Don Julio Ortega San Román, Magistrado-Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Logroño.

Hago saber: Que en cumplimiento de providencia de esta fecha dictada en la pieza de embargo dimanante del sumario 242 de 1950, seguido en este Juzgado por el delito de estafa contra Mario García Olmo, se acuerda sacar en venta y pública subasta por segunda vez, término de treinta días y rebaja del veinticinco por ciento, bajo las condiciones que luego se dirán, los bienes que como de la propiedad de dicho penado fueron embargados en 19 de Septiembre de 1950 y que se describen a continuación, para pago de la cantidad de siete mil setecientos veintiséis pesetas con sesenta y siete céntimos, importe de la tasación de costas practicada y aprobada por la Superioridad, señalándose para que tenga lugar el acto el día siete de Marzo próximo a las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado de Instrucción.

Bienes objeto de la subasta

Una tierra al pago de «Antolina», polígono 1, parcela número 49, cabida 16 áreas, linda Norte y Este arroyo, Sur camino y Oeste Donaciano Cuesta, tasada en 4.000 pesetas.

Otra en «La Jara», polígono 4-5-6, parcela 165, cabida 47,60 áreas, linda al Norte camino, Sur arroyo, Este y Oeste Máximo Mayordomo, tasada en 4.000 pesetas.

Otra en «La Parda», polígono 4-5-6, parcela 409, cabida 33'08 áreas, linda Norte camino, Sur erial, Este Donaciano Cuesta y Oeste Angeles Vega, en 2.000 pesetas.

Otra a «Majuelo», polígono 7 parcela 64, cabida 31'20 áreas, linda Norte Luciana García, Sur Eugenio Herrero y Este Isidro Rojo, tasada en 1.000 pesetas.

Otra al mismo pago, polígono núm. 155, cabida 54'80 áreas, linda Norte Benigno Paredes, Sur camino, tasada en 1.000 pesetas.

Importa el valor total de la tasación doce mil pesetas.

Condiciones de la subasta

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación, teniendo en cuenta la rebaja del 25 por 100.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, teniendo en cuenta la rebaja mencionada.

Los bienes objeto de la subasta componen un solo lote, y podrá hacerse la licitación en calidad de cesión a un tercero.

No aparecen títulos de propiedad a nombre del penado, pero las fincas se hallan inscritas a su nombre en el amillaramiento del Ayuntamiento de Nogal de las Huertas.

Dado en Logroño a trece de Enero de mil novecientos cincuenta y tres. — El Secretario (firmas ilegibles). 88

Medina de Río seco**Cédula de notificación**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este Partido, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 46 de 1950, instruido por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego contra las procesadas Salustiana Alonso Hernández, natural de Sequeros, Teresa García Alonso, natural de Salamanca y Angela Pérez Alonso, natural de Venta de Baños, las tres vendedoras ambulantes, cuyo actual domicilio se desconoce, se notifica por

la prensete a las mismas que la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, por auto de 9 de Abril de 1951, sobieseyó provisionalmente la causa dejando sin efecto el procedimiento de las citadas.

Y para que sirva de notificación en legal forma, expido la presente cédula en Medina de Río seco a quince de Enero de mil novecientos cincuenta y tres. — El Secretario Judicial, V. Sánchez Artola. 106

Cevico de la Torre**Cédula de citación**

Los cónyuges Enrique Yáñez Redondo y Angeles Rodríguez González, de 23 años de edad, cuyos demás datos personales se desconocen, hoy en ignorado paradero, comparecerán en este Juzgado de Paz, sito en la planta baja de la casa Consistorial de Cevico de la Torre (Palencia), el día 31 del actual y hora de las once de su mañana, con objeto de asistir a la celebración del juicio verbal de faltas que contra los mismos se sigue por hurto, bajo apercibimiento de la Ley si no comparecen.

Cevico de la Torre 16 de Enero de 1953. — El Juez de Paz, Mariano Pérez 120

Juzgado Municipal n.º 8. — Madrid

En el juicio de faltas núm. 608-52, por lesiones, contra Alonso Jiménez Estébez, se ha acordado en providencia de hoy, la celebración del juicio que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la Plaza del General Vara del Rey, núm. 17, el día 4 de Febrero próximo, a las diez de su mañana, citándose a dicho efecto a Isabel Ruiz Martín, asistida de su representante legal para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse, como denunciante.

Madrid 5 de Enero de 1953. — El Juez Municipal (ilegible).

Juzgado Militar Permanente de la 6.ª Región Militar**Requisitoria**

Sáiz Fernández, Concepción, hija de Julio y Felicitas, de 22 años de edad, natural de Corrales de Buelna (Santander), de estado casada, de profesión sus labores, domiciliada últimamente en Burgos «Pensión Riojana», procesada en el sumario ordinario número 252-52 por el supuesto delito de insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de VEINTE días ante el Capitán de Artillería D. Diosdado Pascual Chicote, Juez Instructor del Juz-

gado Militar Permanente de Burgos, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Burgos 16 de Enero de 1953. — El Capitán Juez Instructor, (ilegible) 99

Administración Municipal**Osorno**

Recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia el Padrón de la Contribución Territorial de Rústica formada por el Catastro de Rústica de la Delegación de Hacienda como consecuencia de la revisión practicada a este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se pretendan presentar.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Osorno 17 de Enero de 1953. — El Alcalde, Anastasio Cabeza 115

ALISTAMIENTO DEL EJERCITO**Reemplazo de 1953**

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en las respectivas casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimo representante, ante sus Ayuntamientos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar en los días 25 del mes actual y 7 y 15 de Febrero próximo y hora de las once, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

MOZOS QUE SE CITAN**Vañes**

León Bravo Atejo, hijo de León y Marina.
Augusto Merino Aguilar, de Augusto y María Milagros. 75

Arbejal

Domingo Alonso Ribado, hijo de Domingo y Rosario.
Octavio Ramos Alonso, de Luis y Aurelia. 76

Barrio de San Pedro

Argimiro Pérez Barón, hijo de Dionisio y Basilisa.
Victoriano Roldán Soto, de José y Brígida. 77

San Cristóbal de Boedo

Andrés García Bedoya, hijo de Pedro y Emilia. 81

Astudillo

Santos Gabarri Jiménez, hijo de Bernardo y Jovita.
Gregorio Palacín Temprano, de Antonio y Josefa. 113

Villada

Galo Alonso Alonso, hijo de José y Nemesia.
Ángel Aragón Frechilla, de César y Rosario.
Carlos Hernández Ramírez, de Emilio y Remedios.
Isaac Pérez Puras, de Isaac y Teófila.
José Antonio Vales González, de José y Francisca. 130

Tariego

José Soler de los Ríos, hijo de Felipe y Felicitas.
Teodoro Aguado García, de Dionisio y Rosario. 126

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

PADRON DE HABITANTES

Calahorra de Boedo. 108
Villahán. 129
Tariego. 126
Castreión de la Peña. 123

PADRON DE RUSTICA PARA 1953

Dueñas. 115
Renedo de Valdavia. 122
Vega de Doña Olimpa. 112
Puebla de Valdavia. 110
Palenzuela. 109
Congosto de Valdavia. 128
Valdegama. 127
Vega de Bur. 125

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1953

En cumplimiento al artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 656 de dicho Cuerpo legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.
b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses. Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Villanueva de Henares. 83
Población de Campos. 96
Amayuelas de Arriba. 94
Villalcón. 93
San Llorente de la Vega. 101
Bustillo de la Vega. 100
Olea de Boedo. 111
Collazos de Boedo. 107
Junta vecinal de Villambroz. 95
Idem de Villaproviano. 91